

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 24 de Febrero de 1883.

Ministerio de Fomento

Exposición.

SEÑOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagación de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervención popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una noción clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tie-

ne la eficacia ni tampoco la moderación conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de lo que puedan conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y de los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coacción cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bár-

baro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua de bien público, deberes y grados de cuya observancia es el primer guardador,

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían sólo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen, con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han combinado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 rs. contra los infractores. Quedó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio

de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considere necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntal de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se



aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada

año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximun de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago

de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 4,500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que

habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el artículo 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Gaceta del 25 de Febrero de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Albiols Ferré pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de homicidio.

Considerando que el reo observó buena conducta, dá pruebas de arrepentimiento y le perdona la parte agravada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Albiols Ferré de la mitad del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1882 A 1883.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1882.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.		Pest.	Céts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales.		
	En el Instituto de segunda enseñanza.	3,984	44
	En la Escuela Normal de Maestros.	336	02
	En la id. id. de Maestras.	2,757	12
	En la Academia de Bellas Artes.	2,537	21
	En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	1,140	93
Producto de las rentas y censos de la provincia.	Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
	Id. de donativos, legados y mandas.		
	Id. recursos legales para cubrir el déficit.	79,192	71
	Id. del recargo sobre la sal comun.		
	Id. del ramo de Instruccion pública.	15,295	00
	Id. del id. de Beneficencia.	49,230	05
	Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.		
	Id. de arbitrios especiales.		
	Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos.		
	Id. de empréstitos.		
	Id. de enajenaciones.		
	Id. de resultas de presupuestos anteriores.		
	Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.			
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	63,600	00
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1881 á 1882 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.	24,575	88
TOTAL CARGO.		242,649	36

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
GASTOS OBLIGATORIOS						
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8,471	62	999	75	9,471	37
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	1,648	94			1,648	94
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	496	98	312	50	809	48
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1,187	49			1,187	49
Idem por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia.						
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	375	00			375	00
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas.						
Idem por id. del servicio de bagajes.						
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .			1,580	00	1,580	00
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.						
Idem por id. de calamidades públicas.			500	00	500	00
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	8,122	86			8,122	86
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.						

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.						
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.						
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.						
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. ^a Enseñanza.	499	98	249	99	749	97
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	8,769	46	609	32	9,378	78
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	3,135	28	482	30	3,617	58
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	618	05	62	50	680	55
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	7,966	60	1,664	72	9,631	32
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.	112	50			112	50
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	1,062	48	517	86	1,580	34
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	6,931	29	50,503	08	57,434	37
Idem por id. de las Casas de Misericordia.						
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	4,996	13	39,297	09	44,293	22
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.						
Satisfecho por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de Establecimientos penales.						
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.	83	06	6,868	04	6,951	10
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.						
CAPÍTULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1,062	48			1,062	48
CAPÍTULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			3,375	64	3,375	64
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			454	81	454	81
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Setiembre de 1881.						

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
REINTEGROS.						
Satisfecho por dicho concepto.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.			63,600'00		63,600'00	
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 1882 á 1883.						
TOTAL DATA.	55,540'20		171,077'60		226,617'80	

RESUMEN.		Pesetas. Cts.
Importa el cargo.		242,649'36
Importa la data.		226,617'80
<i>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</i>		16,031'56
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.	3,086'40	
En el Instituto de segunda enseñanza.	3,861'66	
En la Escuela Normal de maestros.	559'04	16,031'56
En la id. id. de maestras.	1,409'52	
En la Academia de Bellas Artes.	2,261'89	
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	4,853'05	
	Igual.	

En Valladolid á 20 de Febrero de 1883.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales interino, Miguel Boal Labajo.—V. B.: el Vicepresidente de la Comisión, Luis Alonso.—P. El Depositario interino, Eduardo Gutierrez Vicente.

NUM. 728.

Alcaldía Constitucional de la villa de Valdestillas.

En virtud de lo dispuesto por este Ayuntamiento, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se fija el día cinco del mes de Marzo próximo y hora de la una de su tarde para celebrar subasta pública simultáneamente en el Gobierno civil de la provincia y en la Alcaldía de esta villa, las obras en proyecto de tres clases, tituladas: 1.ª Las dos Balsas. 2.ª El camino del Bao. Y 3.ª el cementerio: por el tipo que cada una tiene asignado en el presupuesto, que con la memoria, planos y condiciones facultativas y económicas del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento: debiendo tener presente que los pliegos de proposición se han de entregar cerrados con entera sujeción al adjunto modelo, y previa exhibición del documento resguardo que acredite el depósito del 3 por 100 del valor del tipo de la clase de obras á que se refiera, en la Depositaria municipal de esta villa.

Modelo de proposición.

N. . . N. . . vecino de . . . con cédula personal núm. . . se comprometo á ejecutar las obras en pro-

yecto del Ayuntamiento de Valdestillas. . . (determinando si se refiere á las de las Balsas, el camino del Bado ó las del Cementerio) con sujeción estricta á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por la cantidad de . . . pesetas (sin que pueda excederse del tipo de tasación) fecha y firma del contratante.

Valdestillas 21 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Carlos Alvarez.—P. A. del A.; El Secretario, Fernando Quemada.

Condiciones económicas que propone el Ayuntamiento de Valdestillas para sus obras en proyecto como base para la subasta.

1.ª Siendo objeto de la subasta varias obras de utilidad pública de distinta aplicación, se entenderán las proposiciones en pliegos cerrados separadamente para cada una de ellas, en esta forma: Para las obras de dos Balsas tituladas en el proyecto 1.ª y 2.ª servirá de tipo la cantidad de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesetas y veinticinco céntimos que tiene designada en el presupuesto: Para las del Camino del Bado se fija de tipo la cantidad de tres mil nueve pesetas ochenta y ocho céntimos, tambien designada en el presupuesto: Y

para las obras del Cementerio sirve de tipo la cantidad de dos mil doscientas noventa y una pesetas y trece céntimos, fijada igualmente en el presupuesto de tasación.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente, ó sea á la misma hora del día que se anuncie con anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Delegado y ante el Ayuntamiento de esta villa.

3.ª Los aspirantes á la subasta se sujetarán al modelo de proposición, que tambien se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo indispensable que para cada una de las tres clases de obras espresadas en la condición primera, se formule un pliego separado de proposición, que cerrado convenientemente se depositará, con una hora de anticipación á la en que se anuncie la subasta, en el Gobierno de provincia ó Alcaldía de Valdestillas, previa exhibición del documento resguardo que acredite haber impuesto en la Depositaria municipal de esta villa el 3 por 100 del valor de la clase de las obras á que se dirija su pliego de proposición, cuya cantidad ha de elevarse á la del 10 por 100, si queda en el la subasta antes de dar principio á las obras, como garantía de las condiciones con que la acepta; de la cual no podrá disponer hasta la terminación de las obras y aprobación facultativa á que ha de sujetarse á propuesta del Ayuntamiento.

4.ª Las obras objeto de esta subasta han de pagarse mensualmente por el valor de lo gastado en las mismas, si del reconocimiento facultativo ha que han de sujetarse según se dice en la condición anterior, resultan dentro de las condiciones del contrato.

5.ª El tiempo de duración de las obras no podrá exceder; para las de las lagunas ó Balsas de diez meses, para las del camino del Bado, seis meses, y para las del Cementerio cuatro meses; y en el caso de no darlas por terminadas en el tiempo designado sufrirá el Contratista las consecuencias de indemnización de perjuicios que se irroguen, además de la pérdida del depósito, y el Ayuntamiento podrá determinar nueva subasta.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se habrará nueva licitación oral con tanto de veinticinco pesetas, durante media hora en pujas á la llana, quedando la subasta en el mas ventajoso postor.

7.ª El contratista ó contratistas renuncian al fuero de su domicilio y se sujetan al de esta localidad y juzgado de primera instancia de Olmedo á que pertenece.

8.ª El expediente con la memoria, planos tasación y condiciones

facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Alcaldía de Valdestillas para cuantos quieran interesarse en examinarlos.

9.ª Los gastos de escritura y cualesquiera otra clase de documentos que reclamen los Contratistas serán por cuenta de los mismos

Valdestillas 20 de Febrero de 1883.—V. B.: El Alcalde, Carlos Alvarez.—P. A. del A.; El Secretario, Fernando Quemada.

NUM. 726.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Esta Junta municipal en sesión de ayer ha acordado aplazar por ocho dias mas el anuncio de la vacante de la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 26 de Enero último que dice así.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano municipal de este pueblo para la asistencia facultativa de 24 familias pobres con la dotación anual de 300 pesetas que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus pretensiones á este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia acompañando á la solicitud los méritos de su carrera y servicios prestados en la profesion, acreditando que la ha ejercido tres ó mas años; advirtiendo que será agraciado aquel que mas y mejores méritos reuna.

El pueblo carece de facultativo y el elegido en su dia podrá contratar su asistencia por el salario á trigo con 120 vecinos pudientes.

Los que deseen solicitar la plaza pueden hacerlo durante ocho dias desde la publicación de este repetido anuncio en el propio *Boletín*, pasados se proveerá.

Castrillo Tejeriego 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Victoriano Sanchez.—El Secretario, Saturio Rebollo.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

IMPRESA DE L. GARRIDO.